



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

28409/2023 PROVINCIA ART SA c/ RESPONSABLE DEL
ACCIDENTE DEL 19/05/2020 SANTA FE s/INTERRUPCION DE
PRESCRIPCION

Buenos Aires, 30 de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) La actora [apeló](#) en forma subsidiaria los apartados II y III de la [decisión](#) del 8 de mayo de 2023, mantenida por [resolución](#) del 18 del mismo mes, que la intimó para que diera estricto cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción promovida y no accedió a la eximición de la tasa de justicia.

2º) En ocasiones anteriores, esta Sala ha tenido oportunidad de señalar que a los fines de interrumpir la prescripción no debe aplicarse un criterio riguroso y estricto en la valoración de los recaudos de la petición y en el modo en que deba ser integrada, ya que la ley sustantiva no establece a tal efecto los requisitos de forma, de modo que no puede imponerlos el juzgador¹.

Claro está que esto es así, sin perjuicio de que la demanda interpuesta quede sujeta a las contingencias propias del proceso judicial y a la potestad que tienen los jueces para señalar los defectos u omisiones de

¹ “López Roberto Carlos c/ Daurizio, Mario y otros s/ interrupción de prescripción”, expte. n°33.182/2011, R. 581836, del 15/07/2011; ídem “Prevención ART. SA y otro c/ Silva José Luis y otros s/Interrupción de Prescripción (ART. 3.986 C.C)”, expte n°23.702/2014 del 16/7/2014; íd. “Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Resp hecho 20/11/2015 ruta 8 y Pardo Prov Buenos Aires s/Interrupción de prescripción” del 04/04/2019, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

que adolezca, ordenando que se subsanen como requisito previo a correr traslado de aquélla presentación.

Pero lo que no corresponde es supeditar tal cumplimiento a un plazo perentorio y menos aún al desistimiento de la acción, cuando se encuentra pendiente la mediación previa obligatoria y el apercibimiento establecido contraría el deber de saneamiento (cfr.art. 34 inc. 5° II CPCC) y lo dispuesto por los artículos 2546 y 2547 del CCyC, estableciendo vallas indebidas al acceso a la tutela jurisdiccional.

No debe perderse de vista, que la presentación de la demanda es de especial trascendencia, pues constituye el acto introductorio de una pretensión e importa el inicio de un proceso judicial, que define el acceso a la tutela jurisdiccional y por ello reviste especial relevancia para determinar la existencia de la tutela efectiva².

En función de lo expuesto corresponde admitir el agravio de la recurrente sobre este aspecto.

3°) En cambio, no se accederá a la restante queja.

Cabe señalar que, en el caso, no se trata de determinar si el pago de la tasa de justicia entra o no dentro de la órbita de materia no delegada de la Provincia de Buenos Aires a la Nación, sino de establecer el alcance de las exenciones que se establecen dentro y fuera de la ley 23.898³.

² cfr. este Tribunal, “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Márquez, Gustavo Martín y otros s/ interrupción de prescripción (ART. 3.986 C.C)”, expte.n° 49.605/2014, del 16/02/2017); íd. “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Responsable Hecho 02/06/2017 y otros s/ interrupción de prescripción”, del 17-08-2021, entre otros.

³ cfr. esta Sala “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Preveza SA”, del 23/02/2010; íd “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Oviedo, Luis y otros s/ interrupción de prescripción”, del 20/11/2014; íd. “Provincia Aseguradora de Riesgos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Desde esa perspectiva, Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. no está exenta del pago de la tasa de justicia. Es que, independientemente de su aludida condición de socio mayoritario, la parte actora es una persona jurídica diferenciada y distinta que no puede confundirse con la de los socios que la integran (art. 143 CCCN).

Por ello, no resulta de aplicación a este caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Estado Nacional- Ministerio de Economía - Dto.905/02 s/proceso de conocimiento” (recurso de hecho, del 4/6/2013; LL 2013-D, 246), pues su alcance se circunscribe a las acciones promovidas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires⁴.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Revocar la intimación dispuesta en el apartado II de la providencia del 8 de mayo de 2023. **II.** Confirmar la decisión del apartado III de la misma providencia. **III.** Con costas en el orden causado atento no haber mediado sustanciación (art. 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS A. CALVO COSTA

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

del Trabajo S.A. c/ Resp Civ Mendoza Pcia de Mendoza 11/04/2018 s/ interrupción de prescripción”, del 26-05- 2021.

⁴ conf. esta Sala, “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Civilmente Responsable 28/01/2016 s/Interrupción de Prescripción” del 10-04-2019; íd. “Provincia A.R.T. S.A. c/ Arce, Nicolás Emiliano s/Interrupción de Prescripción”, del 29-08-2018.

Fecha de firma: 30/05/2023

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#37775599#370583843#20230529165001602